

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(UEPI)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-25-498

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

Las partes fueron debidamente notificadas para asistir a la audiencia de arbitraje de este caso que se celebró el jueves, 19 de marzo de 2026, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey. El caso quedó sometido el 29 de abril de 2026.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica, (AEE)**, en adelante, “**el Patrono o la AEE**”, compareció el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal y portavoz. Por la **Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI)**, en adelante “**la Unión o la UEPI**”, comparecieron: el Lcdo. Antonio G. Torres Peña, asesor legal y portavoz; y el Sr. Miguel A. Cruz, presidente.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, a tenor con los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable, que la controversia planteada no es procesalmente arbitrable, debido a que la Unión incumplió las disposiciones establecidas en el Artículo IX del Convenio Colectivo, relacionado al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.

En caso de concluirse dicho incumplimiento, solicitamos que proceda la desestimación de la querella.

En caso de entender que es arbitrable, que se señale la vista en sus méritos.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ente el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3: Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel;

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue...

...

Sección 4. Designación de Árbitro

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al convenio colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

...

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL

A. PRUEBA CONJUNTA

1. Exhíbit Conjunto 1 - Documento intitulado "Formulario de Querella", con fecha de radicación de 27 de septiembre de 2024, correspondiente a la querella No. Q-24-97-2127, suscrito por el Sr. Miguel A. Cruz, presidente de la UEPI, dirigido al Ing. Josué Colón, director ejecutivo de la Autoridad.
2. Exhíbit Conjunto 2 - Contestación a la Querella, fechada el 13 de noviembre de 2024, suscrita por el Lcdo. Carlo H. Sánchez, jefe de División de Asuntos Laborales de la AEE, dirigida al Sr. Miguel A. Cruz, Zayas.
3. Exhíbit Conjunto 3 - Segunda Enmienda al Contrato 2023-POO108-B, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Witt O'Brien PR, LLC, firmado el 28 de junio de 2024, consta de 12 páginas.
4. Exhíbit Conjunto 4 - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI), con vigencia de 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018, que continúa en vigor por años subsiguientes.

B. PRUEBA DE LA UNIÓN

1. Exhíbit 1 de la Unión: Organigrama de PREPA (AEE), consta de 19 páginas.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó que la querrela debe ser desestimada porque fue presentada en contravención al Artículo IX del Convenio Colectivo, intitulado “Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje”. Éste sostuvo que la querrela fue presentada más de 61 días laborables después de firmado el Contrato 2023-P00108-B, entre la AEE y Witt O’Brien PR, LLC, sobre la subcontratación de labores, es decir, 61 días laborables luego de vencido el término de cuarenta y cinco (45) días laborables que establece el Convenio para presentar la queja.¹ El referido contrato fue firmado el 28 de junio de 2024, entre la AEE y Witt O’Brien’s PR LLC.² La querrela fue presentada el 27 de septiembre de 2024.³ El Patrono expresó que el referido Contrato es una segunda enmienda al contrato inicial, por lo que el contratista ya estaba en esa área.

El Patrono sostuvo, además, que, la querrela fue presentada ante un funcionario no autorizado, contrario a lo dispuesto en la Sección 3 del citado Artículo IX, que establece expresamente las figuras competentes para recibir querellas en el primer nivel de responsabilidad.

La Unión alegó que la querrela es arbitrable procesalmente porque el término debe contarse a partir del momento en que la Unión adviene en conocimiento de la existencia del contrato entre el Patrono y Witt O’Brien’s PR LLC. Ésta sostuvo que radicó la querrela tan pronto advino en conocimiento de la subcontratación.

¹ Exhibit 4 Conjunto.

² Exhibit 3 Conjunto.

³ Exhibit 1 Conjunto.

La Unión expresó que, si el Patrono tenía la necesidad de subcontratar, tenía la obligación de notificar por escrito a la Unión con no menos de treinta (30) días de antelación a la subcontratación, a tenor con el Artículo IV del Convenio Colectivo, y que éste no lo informó. Éste alegó que, al no activarse el mecanismo de notificación previa, el Patrono impidió que el reloj procesal de la Unión comenzara a correr de forma válida.

En cuanto a la alegación del Patrono sobre ante quién presentar la querrella en Primer Paso, la Unión arguyó que, al momento de ocurridos los hechos, los puestos a los que hace referencia el Patrono no existían.⁴ La Unión planteó que el Patrono nunca notificó oficialmente a la Unión sobre una estructura organizativa, luego de la entrada del consorcio de LUMA.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos resolver si la querrella es arbitrable procesalmente o no. La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrella.⁵ La defensa de arbitrabilidad en el ámbito laboral se manifiesta en dos modalidades: la sustantiva y la procesal.

El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad⁶:

La libertad de contratación les confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema arbitral. Ellas controlan el sistema privado de adjudicación que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Las partes someten al

⁴ Exhibit 1 de la Unión - Organigrama.

⁵ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, Sexta Edición, pág. 280, 2003.

⁶ Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Primera Edición, página 236.

árbitro las cuestiones de arbitrabilidad procesal que en esencia se suscitan si el agravio está maduro para arbitraje conforme los procedimientos establecidos contractualmente. Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término contractual prescrito.

Las partes acordaron regir sus relaciones obrero-patronales mediante un Convenio Colectivo. Mediante dicho Convenio las partes vienen obligadas a observar los términos establecidos en el procedimiento de quejas y agravios, cumpliendo los mismos, según fueron acordados.

El Convenio Colectivo, en su Artículo IX, establece que: el empleado o su representante someterá la querella por escrito en el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella y que el primer nivel de responsabilidad lo constituye el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue..., *supra*.

Analizada la prueba presentada, determinamos que la querella no es arbitrable procesalmente. Veamos.

La acción que da pie a esta querella surge de la segunda enmienda al Contrato 2023-POO108-B, firmado el 28 de junio de 2024, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Witt O'Brien PR, LLC.⁷ La Unión presentó la querella en Primer Nivel de Responsabilidad el 27 de septiembre de 2024. Ésta presentó la querella ante el director ejecutivo del Patrono, en lugar de presentarla ante el jefe de División, Administrador

⁷ Exhibit 3 Conjunto.

General o Administrador Regional concernido, a tenor con la Sección 3, Artículo IX del Convenio Colectivo.

Durante la audiencia de arbitraje, la Unión presentó un documento intitulado "PREPA ORGANIZATIONAL STRUCTURE", es decir, un organigrama.⁸ No obstante, dicho documento no fue debidamente autenticado, ni se presentó testimonio alguno que estableciera su origen.

Concluimos que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en las Secciones 2 y 3, del Artículo IX del Convenio Colectivo, que rige las relaciones obrero-patronales entre el Patrono y la Unión. La Unión no presentó la querrella dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrella, ni la presentó ante un funcionario autorizado conforme lo exige el Convenio Colectivo aplicable. Además, meras alegaciones no constituyen prueba.

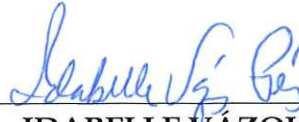
VI. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada, determinamos que la querrella no es arbitrable procesalmente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso Núm. A-25-498.

⁸ Exhibit 1 de la Unión - Organigrama.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de junio de 2026.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 10 de junio de 2026. Se envía copia

por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. MIGUEL A. CRUZ AYALA
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(UEPI)
migueluepi@gmail.com
uepiunion@yahoo.com

LCDO. CARLOS H. SÁNCHEZ ZAYAS
DIRECTOR
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
AEE
carlosh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO. JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONO
jalvarez@gmlex.net

LCDO. ANTONIO GUARIONEX TORRES PEÑA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN
guarionextorres@gmail.com



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA